

Expediente: 743/19
Carátula: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ CAÑAS MIGUEL ANGEL Y HECTOR BENITO S.H. S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3
Tipo Actuación: SENTENCIA DE FONDO
Fecha Depósito: 27/03/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CAÑAS MIGUEL ANGEL Y HECTOR BENITO S.H., -DEMANDADO
20249268365 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
20264454051 - CAÑAS, MIGUEL ORLANDO-HEREDERO DEL DEMANDADO
20264454051 - CAÑAS, MARIA ELENA-HEREDERO DEL DEMANDADO
20264454051 - URUEÑA, MARIA ISABEL-HEREDERO DEL DEMANDADO
20249268365 - AVELLANEDA, EUDORO MARCO JOSE-POR DERECHO PROPIO
20264454051 - REVIGLIONE, SEBASTIAN A.-POR DERECHO PROPIO
20176005093 - MALDONADO, PEDRO FERNANDO-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 743/19



H106038389887

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ CAÑAS MIGUEL ANGEL Y HECTOR BENITO S.H. s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°743/19.-

San Miguel de Tucumán, 26 de marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver en estos autos caratulados "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ CAÑAS MIGUEL ANGEL Y HECTOR BENITO S.H. s/ COBRO EJECUTIVO" y,

CONSIDERANDO

Que la parte actora, CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, deduce demanda ejecutiva en contra de CAÑAS MIGUEL ANGEL Y HECTOR BENITO S.H., por la suma de \$28.711,50 (PESOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS ONCE CON 50/100) por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, suma ésta que resulta de un certificado de deuda emitido por el actor, cuya copia se encuentra agregada en autos, y el original reservado en caja fuerte del juzgado.

Que la sociedad demandada fue debidamente intimada de pago y citada de remate en fecha 28/03/22.

Atento al fallecimiento de Cañas Miguel Angel el 19/09/20, uno de los socios de la sociedad de hecho demandada, el actor denuncia los herederos y sus respectivos domicilios, los que intimados de pago y citados de remate en fecha 07/12/22 opusieron excepciones en fecha 19/12/22, escrito que fue declarado inexistente por sentencia de fecha 27/09/24, la que se encuentra firme.

Cabe aclarar que las sociedades de hecho son aquellas que funcionan sin haberse instrumentado o bien el instrumento es insuficiente para determinar cual es el tipo societario elegido. Los socios responden solidaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales, es decir cualquiera de ellos representa y obliga a la sociedad frente a terceros.

Ahora bien al fallecer uno de los socios de la sociedad de hecho, la misma se disuelve.

Así se ha sostenido *"En el caso que nos ocupa, "el fallecimiento de cualquiera de los integrantes del ente irregular: Muerto uno de los socios la sociedad de hecho no se resuelve parcialmente, sino que se disuelve y debe entrar en liquidación. Los herederos del socio fallecido carecen del derecho a exigir su incorporación, cuando la sociedad continúa con sus actividades en forma habitual, debiendo demandar judicialmente la designación de un liquidador para obtener la realización de la parte del causante". (Cám. Civil en FyS- Sala 2. Sentencia N°395 Fecha 24/10/13).*

Por lo que, disuelta la sociedad demandada, corresponde llevar adelante la presente ejecución en contra de Cañas Hector Benito y de los herederos de Cañas Miguel Angel.

Los intereses se calcularán con la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina, en atención a lo dispuesto en la Resolución de la SRT N° 2775/14, art. 3° del Anexo I.

Respecto a la capitalización de intereses, en su escrito de demanda el actor solicita la aplicación del art 770 inc. b del CCCN, que establece que "no se deben intereses de los intereses excepto que: ...b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda...", y puesto que la obligación se demandó judicialmente queda subsumida en dicha normativa excepcional, por lo que corresponde hacer lugar a la capitalización de los intereses desde la notificación de la demanda y, atento que la norma no estableció la frecuencia de la capitalización, estimo razonable aplicar la periodicidad de seis meses prevista en el inc. a) del art. 770 del CCCN.

Que atento al estado de autos resulta procedente regular honorarios a los profesionales intervinientes. La misma se practicará por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa cumplida, fijándose como base regulatoria el importe correspondiente al capital reclamado en \$28.711,50 calculado a la fecha de la mora, con más los intereses conforme se consideró, reducido en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria.

Asimismo se tendrá en cuenta el carácter de apoderados de los letrados intervinientes, el resultado arribado por la primera etapa a que se refiere el art. 44 de la ley 5.480; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales. Se considerará también lo previsto por los Art. 15,16,19,20,38,44,62 y demás concordantes de la ley 5.480 y disposiciones legales de las leyes 6.508 y 24.432, y dado que los valores resultantes no cubren el mínimo legal del art. 38 in fine de la ley arancelaria, se regulan por el monto de una consulta escrita, sin el 55% por la doble actuación, atento a lo exiguo del monto reclamado, haciendo uso de las facultades conferidas por el Art. 13 de la Ley 24.432.

Teniendo en cuenta que la parte actora intervino mediante dos letrados apoderados en forma sucesiva, se asignará el 50% de lo regulado a cada uno conforme Art. 12 de la ley 5480.

Asimismo corresponde regular honorarios por el incidente de inexistencia de acto jurídico resuelto por sentencia de fecha 27/09/24. Atento al resultado arribado se asignará el 20% de lo que correspondiere al resultado principal al letrado Avellaneda Eudoro Marco José (apoderado de la parte actora) y el 10% al letrado Reviglione Sebastian Alejandro (patrocinante de los herederos de Cañas Miguel Angel, uno de los socios de la sociedad de hecho demandada).

Sin perjuicio de ello atento a que el 10% asignado al letrado Reviglione no cubre el mínimo previsto por el Art. 38 in fine de la ley arancelaria, se le asignará el valor de una consulta escrita.

Respecto al caligrafo público nacional Maldonado Pedro Fernando, perito que intervino en el incidente de inexistencia de acto jurídico, se procederá a regular sus honorarios conforme Art. 9, 10 y 11 de la ley 4193 y de la base regulatoria actualizada reducida en un 30% (art. 62 ley 5480) lo que arroja una base de \$101.782,09, se le asignara el 8%.

Las costas se imponen a la parte vencida (art. 61 y 600 del C.P.C. y C.).

Por ello,

RESUELVO:

1- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN** en contra de los **HEREDEROS DE CAÑAS MIGUEL ANGEL** y **CAÑAS HECTOR BENITO** hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en **\$28.711,50 (PESOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS ONCE CON 50/100)** con más gastos, costas e intereses según la Tasa Activa que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina. Los intereses se capitalizarán desde la notificación de la demanda con la periodicidad de seis meses.

2- COSTAS a la parte vencida

3- REGULAR HONORARIOS por la labor profesional cumplida en el presente juicio por la primera etapa a la letrada **RUIZ, LUCIA INES** (apoderada del actor) en la suma de **\$250.000 (PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL)**.

4- REGULAR HONORARIOS por la labor profesional cumplida en el presente juicio por la primera etapa al letrado **AVELLANEDA, EUDORO MARCO JOSE** (apoderado del actor) en la suma de **\$250.000 (PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL)**.

5- REGULAR HONORARIOS por la labor profesional cumplida en el incidente de inexistencia de acto jurídico al letrado **AVELLANEDA, EUDORO MARCO JOSE** (apoderado del actor) en la suma de **\$100.000 (PESOS CIEN MIL)**.

6- REGULAR HONORARIOS por la labor profesional cumplida en el incidente de inexistencia de acto jurídico al letrado **REVIGLIONE SEBASTIAN ALEJANDRO** (patrocinante de los herederos de Cañas Miguel Angel) en la suma de **\$500.000 (PESOS QUINIENTOS MIL)**.

7- REGULAR HONORARIOS por la labor profesional cumplida en el incidente de inexistencia de acto jurídico al perito caligrafo público nacional **MALDONADO PEDRO FERNANDO** la suma de **\$8.142,56 (PESOS OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS CON 56/100)**

8- OPORTUNAMENTE practiquese planilla por la interesada.

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la Vª Nominación

Actuación firmada en fecha 26/03/2025

Certificado digital:
CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.